

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de **casación excepcional** interpuesto por la defensa técnica del procesado **ABEL WILLIAM PASTOR VERA** contra la sentencia de apelación del 3 de

mayo de 2023¹ y que confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2022². La cual lo condenó como autor del delito de tocamientos y actos de connotación sexual en agravio de la menor de clave N.L.G.C. Además, les impuso 14 años de pena privativa de la libertad y fijó en S/. 8,000.00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Primero. El abogado defensor del procesado **ABEL WILLIAM PASTOR VERA** presentó su recurso de casación excepcional y propuso como tema para desarrollo jurisprudencial: *“establecer las excepciones al literal d del inciso 1 del artículo 242° del CPP para que el representante del Ministerio Público prescinda de la cámara Gesell al recibir la declaración de la víctima”*. Además, invocó las causales contenidas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429° del CPP. E, igualmente, pretende que la sentencia de apelación sea casada, se declare nula la de primera instancia y con reenvío se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

- 1.1.** En relación a la causal 1 (**inobservancia del debido proceso**) alegó que la entrevista única en cámara Gesell no se realizó como prueba anticipada, sino que se desarrolló 4 meses después de haberse iniciado la investigación.
- 1.2.** Sobre la causal 4 (**ilogicidad en la motivación de la sentencia de apelación**) alegó que existe contradicción entre el relato inculcatorio de la menor y su madre, pues la primera afirma que hubo tocamientos mientras que la segunda señaló que

¹ Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a folio 311.

² Emitido por el Juzgado Penal Colegiado del distrito judicial de Arequipa, a folio 143 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

existió penetración vaginal. E, igualmente, reprodujo los argumentos para justificar la causal 1 del art 429 del CPP.

1.3. En cuanto a la causal 5 (**apartamiento de los criterios fijados en la Casación N.º 21-2019/Arequipa**) afirmó que la Sala Penal de Apelaciones no debió otorgarle valor probatorio a la declaración contenida en la entrevista única en cámara Gesell.

II. SOBRE EL CONTROL DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 25 de mayo de 2023 está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria³.

Segundo. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁴ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del ius litigatoris. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁵ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y

³ Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁴ Devís Echandía, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.a ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁵ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. Hart, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires:

sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como causa petendi, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. DEL CRITERIO JURISDICCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME

Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; Ródenas Calatayud, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. Guastini, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; Perelman, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; Gavazzi, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; Pizzorusso, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; Chiassoni, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁶, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁷ – el literal d), inciso 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum⁸. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

⁶ Calamandrei, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁷ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

⁸ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aqu

ella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la

Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. El recurso de casación fue promovido por el recurrente **ABEL WILLIAM PASTOR VERA** en un caso por delito de tocamientos y actos de connotación sexual en agravio de la menor de clave N.L.G.C., en el que se le impuso 14 años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, se está ante una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, tal como lo ha propuesto el recurrente, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁰, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. Siendo así, no corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, y sólo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, cabe precisar que se está frente a una decisión de responsabilidad contra **ABEL WILLIAM PASTOR VERA** emitida mediante sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2022. Que lo condenó como autor del delito de tocamientos y actos de connotación sexual en agravio de la menor de clave N.L.G.C. Además, le impuso 14 años de pena privativa de la libertad. Asimismo, fijó una reparación civil de S/ 8,000.00 soles. Luego, el extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral y unánime** por la sentencia de apelación del 3 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, se ha configurado la causal de

¹⁰ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, que se regula en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo esto así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Suprema Sala Penal debe indicar que en la sentencia de apelación se aprecia el razonamiento minucioso que realizó el Colegiado Penal Superior respecto a la validez de la declaración de la víctima contenida en la entrevista única de la cámara Gesell, asumiendo que la misma se constituye en prueba anticipada. E, igualmente, expresó fundamentos para afirmar que la valoración de la entrevista única de la menor en cámara Gesell se encontraba autorizada por la Ley N.º 30364, lo cual responde, igualmente, a la capacidad de valoración de la prueba. Esto último es, pues, lo propio de una segunda instancia y no un supuesto de ilogicidad.

Undécimo. De otro lado, es también pertinente precisar que en el caso *sub iudice* no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio de doble conforme señalados en el segundo párrafo del fundamento séptimo del presente pronunciamiento.

Duodécimo. En consecuencia, no es posible amparar recurso de casación formulado por la defensa técnica de **ABEL WILLIAM PASTOR VERA**. Por lo tanto, se aplica al mismo lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428, del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Tanto más si el tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de desarrollo teórico, pues no ha sido respaldado con argumentos de necesidad e interés casacional. En tal sentido, no se justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con la materia postulada.

Decimotercero. Asimismo, el inciso 2 del artículo 504 del CPP, establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales y que se imponen de oficio, según el inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente **ABEL WILLIAM PASTOR VERA** atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le corresponde realizar al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 25 de mayo de 2021¹¹.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **ABEL WILLIAM PASTOR PASTOR VERA** contra la sentencia de vista del 24 de junio de 2023 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 12 de abril de 2022 que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor¹² en agravio la menor de clave M.C.M.P.¹³ Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua. Además, fijó una reparación civil de S/ 8,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por el Juzgado de

¹¹ Véase foja 345.

¹² Conforme con el artículo 173º del Código Penal.

¹³ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 1652-2023
AREQUIPA**

Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/fata